ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 183/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio.

GLOSARIO:

Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la moral actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos:

Mandamientos de ejecución por falta de pago de ISAI marcados con folios ***********$_2$**, todos de diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitidos por el Recaudador de Rentas Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, mediante los cuales se determinan diversos créditos fiscales y se ordena requerir de pago.

Las actas de requerimiento de pago con folios ***********$_3$**, todos de veintiuno de abril de ese mismo año, a través de los cuales se exige el pago de los créditos fiscales determinados en los mandamientos referidos en el punto que antecede.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

3.- Finalmente, el mismo dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veinte siguiente, ejercitando su derecho únicamente la actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción II y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

Siendo que en el proveído del nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda con respecto a la impugnación del Requerimiento de Pago y Mandamientos de Ejecución, después de una minuciosa reflexión, **concluimos que los mismos no tienen el carácter de definitivo,** pues conforme a lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo y artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El artículo aludido a la letra establece:

> **ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas** siguientes:
> I.-
> II.-
> [..]
>
> **ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados**, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

De ahí que los Requerimientos de Pago y Mandamientos de Ejecución impugnados no revisten el carácter de resoluciones definitivas requeridas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituyen la voluntad concluyente o final de la Administración Pública, de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución, constituyen una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el Capítulo IV del Código Fiscal contempla las normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, precisando el artículo 111 (44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California)que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en sus numerales 19 y 20.

Así, se tiene que cuando los créditos fiscales no hayan sido efectuados o garantizados dentro de los plazos correspondientes, las autoridades fiscales reclamaran el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la lectura del Capitulo mencionado se advierte que, el procedimiento administrativo de ejecución se conforma, esencialmente, de tres etapas, **la inicial**, contemplada en el artículo 114 del Código Fiscal y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que consiste en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emitir un requerimiento al deudor para que efectúe el pago, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá con el procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de que no efectúa el pago dentro del término señalado la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a la **etapa intermedia**, que consiste en el requerimiento de pago en el momento que realiza el ejecutor y embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios, cuando el deudor no pagó o demuestra que se encuentre pagado el crédito y la **etapa final,** consistente en la convocatoria a remate y posterior subasta para rematar los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

Por lo cual, las consecuencias producidas por los requerimientos de pago impugnados y mandamientos de ejecución, **sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva** que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por identidad de razón, la **Jurisprudencia** 2a./J.18/2009 derivada de la Contradicción de tesis número 197/2008-SS, sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. [1]

Resulta importante precisar por esta juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, resulta ser de **aplicación obligatoria** para esta juzgadora atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer y tercer párrafo, de la **Ley de Amparo**, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Asimismo, esta juzgadora se encuentra **obligada** a acatar los criterios contenidos en **las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas en sus Salas y en Pleno** por así haberlo determinado también la Corte en Pleno en la **Jurisprudencia** que lleva por rubro y texto los siguientes**:**

> **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.
>
> **Criterio jurídico:** Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.
>
> **Justificación**: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior.

PLENO.- Contradicción de criterios 408/2022.- Registro digital: 2027495.- Undécima Época. - Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 6/2023 (11a.).- Instancia: **Pleno SCJN**.- Tipo: **Jurisprudencia**.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: Viernes 20 de octubre de 2023.

De ahí que las consecuencias producidas por los Requerimientos de Pago impugnados y Mandamientos de Ejecución sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa. Lo cual conlleva a que las cuestiones relativas a las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución tales como el Requerimiento de Pago controvertido, se deban impugnar hasta la convocatoria al remate según se explicó en líneas precedentes.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 54 en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, el juicio ante este Tribunal es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento del mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 55, de la misma ley**,** en razón de que los Requerimientos de Pago y Mandamientos de Ejecución impugnados por la parte actora no revisten el carácter de definitivo.

En virtud de lo anteriormente resuelto esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. Confirman lo anterior, los siguientes criterios:

VIII-P-SS-612

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el **sobreseimiento** tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al **sobreseimiento** como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los **conceptos** de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el **sobreseimiento** impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.)

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal **no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo de este fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Mandamientos de ejecución en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Requerimientos con folio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.